



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2022.00215.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **ECOEDIFIKA S.A.S.** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P.**

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme. Tiene el interesado en proponerlo, un término perentorio de tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profirieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

De cara a esta regulación, es viable el estudio de la presente impugnación, toda vez que la providencia dictada el 18 de enero de 2023 no resolvió recurso alguno, y en ese orden de ideas no existe norma que prohíba esta impugnación.

En el presente asunto, el objeto de debate gira en torno a la decisión de este despacho de adelantar proceso ejecutivo contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P.**, la cual, según informa la recurrente, se encuentra intervenida, y, por tal motivo, no es posible adelantar la ejecución por obligaciones posteriores a dicha determinación.

A manera de contexto conviene recordar que la demandada es una empresa que se dedica a la prestación de un servicio público esencial, el que, según lo disponen los artículos 334 y 335 de la Constitución Nacional está sometido a un régimen estricto de intervención por tratarse de la satisfacción de las necesidades básicas del conglomerado social.

Así pues, si bien de antaño el Estado era quien se encargaba directamente de proporcionar estos bienes, a partir de la Constitución de 1991 se aceptó que esa misión fuera encomendada a los particulares¹.

A tono con esa postura, el legislador ha desarrollado un régimen jurídico especial vertido en la ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*. Sobre los prestadores del servicio, el artículo 17 de ese compendio establece que se constituirán como sociedades por acciones, las cuales serán de carácter comercial, proporcionando a las entidades descentralizadas la alternativa de constituir para tales efectos empresas industriales y comerciales del estado.

En lo que tiene que ver con la disolución y liquidación de estas entidades, el artículo 59 de la ley 142 de 1994, dispone lo relativo a la toma de posesión, la que tiene lugar cuando el ente regulador advierte que el prestador, de manera reiterada ha venido incumpliendo los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con lo cual se ha afectado gravemente la prestación del servicio.

En virtud de esta figura la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asume la dirección y el control de la entidad que presta el respectivo servicio, con la intención de superar las situaciones que condujeron a la crisis, o para liquidarla, dependiendo de los hallazgos, para lo cual puede valerse de una de las siguientes modalidades²:

1. Con fines de administración: para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida;
2. Con fines liquidatorios: implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital;
3. Para liquidación: implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes.

¹ El numeral 23 del artículo 150, el artículo 365 de la Constitución indica que *“[l]os servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*.

² Corte Constitucional, sentencia C-895 de 2012

Es así como esa codificación contiene un capítulo relativo a la toma de posesión. Así pues, el artículo 121 dispone que se aplicaran, siempre que sean compatibles, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, esto es lo contemplado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y las normas que lo desarrollan, como el decreto 2555 de 2010, *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.”*

Atendiendo la remisión expresa hecha por el legislador, a las empresas de servicios públicos domiciliarios le serán aplicables en lo pertinente las mismas reglas que a las entidades financieras, frente a las que el EOSF en el artículo 116 enumera las consecuencias de la toma de posesión, dentro de las que se resalta la siguiente:

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial.”³

Acorde con la normativa en cita⁴, para esclarecer el tópico deben tenerse en cuenta dos variables, de un lado, el aspecto temporal, esto es si se trata de obligaciones anteriores o posteriores a la medida; y, de otro, la naturaleza de la obligación, habida cuenta que el tratamiento que se da a los procesos ejecutivos es diferente al que reciben los declarativos, requisitos que son acumulativos, y, por lo tanto, ante la ausencia de uno, no es necesario estudiar la presencia del otro.

Así las cosas, tenemos que mediante la Resolución SSPD-20221000237145 del 22 de marzo de 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta, será con fines liquidatorios -etapa de administración temporal.

En ese mismo acto administrativo, se dispuso que continuarán vigentes las medidas dispuestas en la Resolución SSPD-20211000720935 del 22 de noviembre de 2021, y revisado el mismo, se observa que en el numeral 2, literal c, de la parte resolutive, se dispuso lo siguiente:

“c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.”

³ Las normas sobre concordato de la ley 222 de 1995 fueron derogadas y reemplazadas por las correspondientes de la ley 1116 de 2006.

⁴ El cual resulta aplicable por tratarse de normas que rigen para el sector financiero

En el presente caso, la obligación surge con ocasión de una factura con fecha de creación 30 de noviembre de 2021. Siendo ello así, los perfiles fácticos de esta reclamación no encajan con los supuestos exigidos por la norma, pues la acreencia de la demandante es de aquellas contraídas con anterioridad a la toma de posesión con fines liquidatorios.

En ese orden de ideas, al encontrarse demostrado que la obligación cuyo recaudo se persigue es anterior a la determinación de toma de posesión con fines liquidatorios, le asiste razón a la parte ejecutada, y, por lo mismo, se ordenará reponer el auto recurrido, lo que de suyo implica levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, en el evento que se hubiere logrado recaudar algún dinero en atención a las cautelares decretadas, se dispondrá su devolución a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Reponer el auto dictado el 18 de enero de 2023, al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **ECOEDIFIKA S.A.S.** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P.**
2. En consecuencia, se dispone **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **ECOEDIFIKA S.A.S.** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P.**
3. Levantar las medidas cautelares contenidas en el auto de fecha 18 de enero de 2023. En el evento que se hubiere logrado recaudar algún dinero en atención a las cautelares decretadas, se dispondrá su devolución a la entidad demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA